



**Resolución No. CSJCOR21-48**  
Montería, 18 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0031-00**

**Solicitante:** Reynaldo Olivera Buelvas

**Despacho:** Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado

**Clase de Proceso:** Ejecutivo Contractual

**Número de radicación del proceso:** 2019-00612-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Alonso Alberto Acero Martínez

**Fecha sesión ordinaria:** febrero 17 de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado vía correo electrónico en esta Seccional el 1 de febrero de 2021, y repartido el 2 de febrero del 2021, el doctor Reynaldo Olivera Buelvas, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Contractual Promovido por Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre “ASODECORS” contra Municipio de Chima, radicado bajo el No. 2019-00612-00, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“El 13 de diciembre de 2019 presenté la demanda ejecutiva contractual con sus respectivos sus anexos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Montería.*

*A través de auto adiado 27 de enero el despacho dispone remitir el proceso a la contadora para la realización de la liquidación previo al mandamiento de pago.*

*El 28 de septiembre de 2020 envíe memorial al despacho rogando se libre mandamiento de pago.*

*El 27 de octubre de 2020, solicité el decreto de medidas cautelares*

*A la fecha no existe pronunciamiento del Despacho*

*El acto de librar mandamiento de pago no debe ser de forma indefinida*

*Por todo lo anterior, Honorable Magistrado/a de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, le ruego se requiera al Despacho a fin de superar la omisión referida”.*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-29 del 4 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería - Córdoba, información detallada respecto al trámite del proceso de la referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del presente.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

### **1.3. Del informe de verificación**

La Dra. Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, por medio escrito presentado el 9 de febrero de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00031, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por el peticionario:

*“Recordando a la Colegiatura que desde el día 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, los términos estuvieron suspendidos para todos los procesos a nivel nacional por cuenta y en esta Seccional se dispuso una nueva suspensión de términos para la jurisdicción administrativa desde el 13 y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive, mediante Acuerdo CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, prorrogada primero por Acuerdo CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y luego por Acuerdo CSJCOA20-58 del 22 de julio de 2020.*

*En todo caso, tal como puede verificarse en el Sistema Siglo XXI web, esta unidad judicial solicitó el apoyo de la Profesional Universitaria G.12 (Contadora) asignada para esta jurisdicción, a fin de que verificara la liquidación de la pretensión ejecutiva, mediante decisión que fue registrada en la plataforma Tyba. Solo hasta el 27 de enero de 2021, el expediente fue devuelto al Despacho, para continuar con su trámite, y luego de haberse surtido el escaneo del expediente en físico -como quiera que la demanda fue presentada de manera personal y no virtual, ante de la pandemia-, en efecto se está realizando el estudio del mismo, con proyecto de decisión.*

*Adjunto al presente, los informes solicitados y rendidos tanto por la Profesional Universitario G.12 y la Sustanciadora del Despacho”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancias judiciales administrativa promovida por el doctor Reynaldo Olivera Buevas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

### **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*

de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

#### **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el doctor Reynaldo Olivera Buelvas, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, no se ha pronunciado con relación auto que libra mandamiento de pago, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares pedidas dentro del proceso ejecutivo contractual promovido por Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre Asodecores.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *"No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función"*.

Adicionalmente, con relación a lo solicitado por el peticionario, se puede observar en la respuesta dada por la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería - Córdoba, que, en cuanto a las peticiones elevadas por el peticionario en la presente vigilancia judicial administrativa, no había sido resuelta por su despacho judicial en vista del apoyo que solicito a la profesional Universitaria Grado 12 (Contadora), con la finalidad de que verificara la liquidación de la pretensión ejecutiva, recibiendo el proceso nuevamente por parte de la profesional – Contadora- el 27 de enero de 2021, a efecto que continuara con su trámite.

Finalmente, se le informa al usuario que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el 28 de octubre de 2020, el ACUERDO PCSJA20-11650, "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional", fundamentado en:

*"Que la evolución de la demanda de justicia ha sido creciente en las diferentes jurisdicciones y especialidades a nivel de tribunal, circuitos y municipios, así como el número de asuntos que son resueltos por los funcionarios judiciales. No obstante, al*

*compromiso y esfuerzo de los servidores judiciales se hace necesario mejorar la prestación del servicio con la creación de más despachos judiciales y cargos”.*

*Que se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

*Que el Consejo Superior de la Judicatura realizó un análisis sobre la gestión de los despachos judiciales de las diferentes especialidades y consideró pertinente brindar un apoyo para minimizar la carga laboral en los despachos judiciales de lo Contencioso Administrativo con la creación de un nuevo Despacho Judicial.*

Creó en el “ARTÍCULO 36. Crear, a partir del mes de noviembre de 2020, en los siguientes distritos judiciales administrativos:

*Un Juzgado Administrativo en Montería, Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por Juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3”.*

Tal disposición confirma lo expresado por la funcionaria y reconocido por esta judicatura, en que la dilación no ha sido por negligencia o desidia del despacho judicial, si no por las razones arriba esbozadas.

En este sentido se le exhorta a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, que en lo posible imprimirle un trámite ágil y rápido a lo solicitado en por el doctor Reinaldo Olivera Buevas, en el proceso ejecutivo promovido por Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre contra el municipio de Chima, bajo radicado No. 2019-000612, que cursa en su despacho Judicial.

Por otro lado, esta corporación no desconoce las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526-PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, por medio de la cual se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivo de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de Salud Pública de impacto Mundial.

En conclusión, conforme a lo planteado por el peticionario y lo argumentado por la funcionaria, si bien ha existido una dilación, esta ha sido ocasionada por factores externos a la voluntad de aquella (alta carga laboral, situación de emergencia sanitaria, suspensión de términos) como quedó arriba explicado, pues de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo que dice:

*”- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (Para resaltar).*

Se verifica aquí entonces, unas causales que justifican la dilación del proceso.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00031-00, presentada por el doctor Reynaldo Olivera Buelvas contra la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba.

**SEGUNDO.** - Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Iliana Johana Argel Cuadrado, Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería – Córdoba. y comunicar por oficio al doctor Reynaldo Olivera Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/AAAM/mgsb